



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 42-2005-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Yamil Mufarech Nemy contra la resolución de fecha veintiuno de febrero del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, que declara improcedente la queja contra la doctora Silvia Maguiño Melgarejo en su actuación como Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta por el señor Jorge Yamil Mufarech Nemy contra la doctora Silvia Maguiño Melgarejo, en su actuación como Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, atribuyéndole haber incurrido en conducta funcional irregular por haber infringido el deber de sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, infracción al deber de observancia estricta del horario de trabajo establecido y el fijado para la realización de las diligencias judiciales, e infracción al principio de igualdad ante la ley, al referir que habiendo sido notificado a fin de que el día veintinueve de enero del dos mil cuatro, a horas nueve de la mañana, rinda su declaración preventiva en el Expediente número cuatrocientos veintitrés guión dos mil tres, que se le sigue a Christian Manzini y otro por el delito de Hurto Agravado; la magistrada cuestionada no habría participado de la misma, delegando su función a la técnico judicial Lelia Rojas Chang, por el hecho de recibir personalmente a la misma hora al doctor José Ugaz Sánchez Moreno y al señor Francisco Miro Quesada Cisneros, contraparte del recurrente en la Querrela número cuatrocientos ochenta y cuatro guión dos mil dos, que se sigue también ante dicho despacho judicial; **Segundo:** Que, como consta a fojas treinta y uno el quejoso fue citado para que concurra el día doce de febrero del dos mil cuatro, a las nueve de la mañana, para que se reciba su declaración preventiva, siendo llevado a cabo este acto procesal, como consta de folios treinta y dos a treinta y cuatro, con la presencia de la magistrada quejada, de la representante del Ministerio Público, del abogado del recurrente y del secretario del juzgado, suscribiendo ese acto todas las personas mencionadas; **Tercero:** Que, si el recurrente tenía alguna objeción al momento de presentar su declaración preventiva, tal como señala que se encontraba disconforme por que la juez no estaba presente en ese momento por encontrarse atendiendo a su contraparte en otro proceso que también tiene en el referido órgano jurisdiccional; en la primera oportunidad que tuvo debió dejar sentada su posición, situación que no ha ocurrido como consta del final del documento de su acotada declaración, toda vez que al momento que se le formuló la siguiente pregunta: ¿Para que diga el agraviado si desea agregar algo más a lo manifestado?, respondió que "no"; con lo que concluyó la citada diligencia, dando su conformidad con su firma el abogado defensor del quejoso en el acta corriente en copia a fojas treinta y cuatro; **Cuarto:** Que, por lo tanto la imputación realizada por el quejoso resulta subjetiva, no constituyendo irregularidad susceptible

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 02, QUEJA OCMA N° 42-2005-LIMA

de sanción disciplinaria conforme al artículo cuarenta y tres inciso c), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. Por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veintiuno de febrero del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, que declaró improcedente la queja contra la doctora Silvia Maguiño Melgarejo, en su actuación como Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS